



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MARTHA PATRICIA AMADO ARIAS

Demandado: AIR FRANCE S.A

Rad. 110014189037-2020-01078-00

Observa que despacho que la solicitud de aclaración respecto la notificación del auto fechado el 4 de octubre de 2021, realmente no versa sobre algún motivo de duda que tenga la demandante respecto el contenido de la providencia, por lo que no se resolverá como tal. Al respecto, se le indica a la parte interesada que, si bien por una falla tecnológica la providencia no quedó inserta en el micrositio del Juzgado, esta fue notificada en estado electrónico No. 068 del 5 de octubre de 2021.

Así mismo, la providencia en comento fue remitida al correo electrónico dispuesto para notificaciones de cada una de las partes, tal como se evidencia en el plenario (Archivo pdf 038 CORREO CERTIFICACION REMISION DE AUTO), por lo que se encuentra debidamente notificado.

Con relación a la solicitud reiterativa de aclaración, ha de tenerse en cuenta que a voces del artículo 285 del C.G.P., la aclaración procede únicamente en el evento en que la decisión contenga conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda, situación que no ocurre en el *sub judice*, esto es que el auto es claro al declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

Adviértase que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que “a) *Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...*b) *Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...*c) *Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...*d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones*

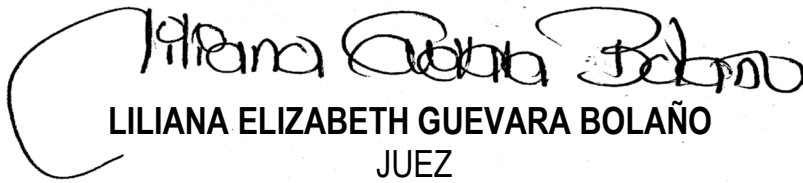
meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede”¹.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NO ACCEDER a la aclaración del auto, solicitada por la demandante.

SEGUNDO. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 082

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

¹ Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.